



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Atención de denuncias por delitos contra la gerencia
del Grupo Falabella S.A., patrocinado por el estudio
CMS Grau, en mi calidad de asistente legal**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Fernando Deivid PORTILLA MARZANO

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PEREZ LOPEZ

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Portilla, F. (2023). *Atención de denuncias por delitos contra la gerencia del Grupo Falabella S.A., patrocinado por el estudio CMS Grau, en mi calidad de asistente legal* [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

FICHA METADATOS

AUTOR / ASESOR

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Fernando Deivid Portilla Marzano
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72422642
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0001-7034-7611
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutierrez Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Krupskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	23955587
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chavez Marmanillo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10282120
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica

Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2019 - 2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02 Criminología https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.03



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

**ACTA DE EXAMEN ORAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO POR LA MODALIDAD DE TRABAJO
DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

N° 003

**Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores,
doctores:**

1.-PRESIDENTE:

Mg. JORGE GUILLERMO GUTIERREZ TUDELA

Dra. KRUPSKAYA ROSA LUZ UGARTE BOLUARTE

Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO

Mg. JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ (ASESOR)

El postulante al Título Profesional de Abogado, Bachiller Don:

FERNANDO DEIVID PORTILLA MARZANO

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

**"ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DELITOS CONTRA LA GERENCIA DEL GRUPO FALABELLA S.A.,
PATROCINADO POR EL ESTUDIO CMS GRAU, EN MI CALIDAD DE ASISTENTE LEGAL"**

En la redacción de la pieza jurídica el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

**Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el
candidato:**

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA VOTA DIECISIETE (17)

**Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTINUEVE días del
mes de MAYO del año 2023**

Presidente del Jurado



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

CDS N° -EPD-2023-FDCP/UNMSM

Yo, ...**JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**... en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° ...**N°000362-2022-EPD-FDCP/UNMSM**... del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es ..." **ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR DELITOS CONTRA LA GERENCIA DEL GRUPO FALABELLA S.A., PATROCINADO POR EL ESTUDIOS CMS GRAU, EN MI CALIDAD DE ASISTENTE LEGAL**" ... presentado por el bachiller ...**FERNANDO DEIVID PORTILLA MARZANO**... para optar el Título Profesional de Abogado(a), **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de **10 %** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

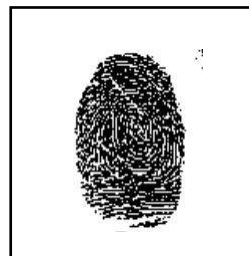
Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor: 

DNI: **08162135**

Nombres y apellidos del asesor:

Jorge Adalberto Pérez López



Dedicatoria:

*“A Lucero, por todas las semanas en que insististe
incansablemente en que me titule”.*

ÍNDICE

Dedicatoria.....	2
Índice	3
Resumen/ <i>Abstract</i>	5
Introducción	8

CAPÍTULO I

Aspectos de la Entidad Laboral	11
Nombre del Centro Laboral donde se desarrolló la Actividad.....	12
Periodo de duración de la Actividad	12
Finalidad y Objetivos del Centro Laboral	12
Teléfono del Centro Laboral.....	13
Correo Electrónico del Centro Laboral	13
Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del Bachiller.....	13

CAPÍTULO II

Aspectos del Área.....	14
Marco Referencial.....	14
Descripción de Actividades	14

CAPÍTULO III

Situación Problemática	18
Respecto a las denuncias en Contra del Grupo Falabella	18
Sobre la denuncia vinculada a la carpeta fiscal 1052-2019	19
Objetivo General	19
Objetivos Específicos.....	19

CAPÍTULO IV

Selección del Tema del Trabajo de Suficiencia Profesional	20
Metodología.....	20

Técnica e Instrumentos de Recolección de Datos.....	20
Procedimiento de Recolección de Datos	20
Hechos que originaron la denuncia.....	21
Desarrollo Del Proceso	22
Conclusión del Proceso	32

CAPÍTULO V

Sobre la Defensa de Fondo en el Proceso Penal.....	34
¿De qué trata el proceso penal?	34
El delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo	35
Posición de la Fiscalía	39
Posición de la parte agraviada.....	40
Posición de la parte investigada	40

CAPÍTULO VI

Respecto a las estrategias planteadas para la resolución del caso	43
Estrategias Planteadas	43
Aplicación del Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio	43
Celebración de una Transacción Extrajudicial	44
Control de Plazo.....	45
Entrevista con el Fiscal a cargo, participación y ejecución de Diligencias, a fin de concluir el Proceso	45

CAPÍTULO VII

Conclusiones	48
Justificación de la Investigación	48
Metodología Aplicada.....	49

Descripción de la Implementación	49
--	----

CAPÍTULO VIII

Recomendaciones	53
-----------------------	----

CAPÍTULO IX

Bibliografía	56
--------------------	----

CAPÍTULO X

Anexos.....	57
-------------	----

RESUMEN

El trabajo de suficiencia profesional presentado para optar el título profesional de abogado expone las actividades ejecutadas en mi desarrollo como asistente legal, en el Área de Solución de Conflictos – Penal, del Estudio CMS Grau.

Para estos efectos, se aborda la atención de denuncias de la defensa legal del Grupo Falabella S.A. (Saga Falabella, Hipermercados Tottus, Maestro y Sodimac), en lo referente a delitos penales económicos en agravio de la gerencia y trabajadores de la empresa, realizada en el desempeño de mis funciones que serán descritas en el presente trabajo de suficiencia profesional.

Bajo este contexto, se desarrollará cada fase del proceso de asesoramiento legal seguido por el Área de Solución de Conflictos del Estudio CMS Grau, ello a fin de promover la emisión de una disposición de archivo que involucre la exclusión de responsabilidad penal del Gerente General y la no acreditación del delito investigado.

Con fines de alcanzar dicho objetivo, desarrollaremos el proceso vinculado a la ***Carpeta Fiscal: 506010155-2019-1052*** a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, el mismo que dio inicio con motivo de la denuncia interpuesta por un **trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), contra el ex Gerente General de Sodimac S.A. (en adelante, la empresa) y otros trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo**, siendo que, debido al asesoramiento legal brindado por el área de Solución de Conflictos, se obtuvo como resultado el archivamiento de la denuncia en favor de la Gerencia de la empresa y trabajadores de la tienda Sodimac Jockey Plaza.

ABSTRACT

The work of professional sufficiency presented to opt for the professional title of lawyer exposes the activities executed in my development as a legal assistant, in the area of Dispute Resolution - Criminal, of the CMS Grau Law Firm.

For these purposes, it addresses the attention of complaints of the legal defence of Grupo Falabella S.A. (Saga Falabella, Hipermercados Tottus, Maestro and Sodimac), in relation to economic criminal offences against the management and workers of the company, carried out in the performance of my duties that will be described in this work of professional sufficiency.

In this context, each phase of the legal advice process followed by the Dispute Resolution Area of the CMS Grau Law Firm will be developed, in order to obtain the exclusion of the legal responsibility of the Management and the subsequent filing of the complaints at the level of the Public Prosecutor's Office.

In order to achieve this objective, we will develop the process linked to the Fiscal Folder: 1052-2019, in charge of the 4th Corporate Criminal Prosecutor's Office of Cercado de Lima, Breña, Rímac and Jesús María - 3rd Office, where the worker of the company Sodimac S.A. (company of the Falabella S.A. Group), denounced the former general manager of Sodimac S.A. and the workers (Store Manager and Store Manager of Sodimac S.A.), and the workers (Store Manager and Store Manager of Sodimac S.A.) of the company Sodimac S.A. (company of the Falabella S.A. Group). and the workers (Store Manager and Head of Prevention) of the Sodimac Jockey Plaza Store, for the alleged offence of violation of health and safety conditions at work. It should be pointed out that, due to the legal advice provided by the conflict resolution area, the result was the exclusion and subsequent filing of the complaint against the Management of Sodimac S.A. and the workers of the Sodimac Jockey Plaza Store.

PALABRAS CLAVE: *diligencias preliminares, delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, recurso de queja, control de plazo, principio de oportunidad, transacción extrajudicial.*

KEYWORDS: *Preliminary proceedings, offence of violation of health and safety conditions at work, complaint, control of time limits, principle of opportunity, out-of-court settlement.*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende un análisis detallado del cargo que desempeñé en el **Estudio Grau S.C.R.L, como Practicante Profesional (Asistente Legal)** en el **Área de Solución de Conflictos – Penal**, realizando una serie de actividades destinadas a la defensa legal del Grupo Falabella S.A., en lo referente a delitos penales económicos en agravio de la gerencia y trabajadores de la empresa.

Para el desarrollo y análisis del presente trabajo de suficiencia profesional, se desarrolla cada fase del proceso de asesoramiento legal seguido por el Área de Solución de Conflictos del Estudio CMS Grau, ello a fin de obtener la exclusión de la responsabilidad legal de la Gerencia y el posterior archivo de la denuncia a nivel del Ministerio Público.

Para cumplir con este objetivo, se emplea como referencia el proceso penal seguido en los casos donde se ejecutó la defensa legal de los intereses de la empresa, en investigaciones penales por delitos económicos, siendo, en este caso, por el delito contra las condiciones de seguridad y salud de sus trabajadores.

En ese sentido, en el Capítulo I del presente trabajo se desarrollan las características del centro de labores, las cuales están enfocadas en la asistencia legal de empresas nacionales y extranjeras. Seguido por el Capítulo II donde se exponen las funciones del área en la que ejecuté funciones como asistente legal. luego, en el Capítulo III del presente trabajo, se desarrollan las particularidades de los casos asignados al área de Solución de Conflictos en materia penal, el cual guarda relación con el Capítulo IV, el que desarrolla de forma descriptiva el caso vinculado a una denuncia en contra de colaboradores de la Tienda Sodimac y el

área de la Gerencia General. Posteriormente, y con el objetivo de exponer las funciones que pude ejecutar en el área de Solución de Conflictos, en el Capítulo V, se desarrollan las estrategias planteadas para la resolución del caso.

Por último, en el Capítulo VI se exponen las conclusiones respecto del presente trabajo, además de complementarse con el Capítulo VII, sobre recomendaciones que se realizan frente al proceso en el cual se comprendió la denuncia en contra de colaboradores de la Tienda Sodimac y la Gerencia General.

CAPÍTULO I

I. ASPECTOS DE LA ENTIDAD LABORAL:

1.1. NOMBRE DEL CENTRO LABORAL DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD:

Estudio Grau Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, con Registro Único de Contribuyente N.º **20101093027**, ubicado en el departamento de Lima, provincia de Lima, distrito de Miraflores, en Av. Santa María N.º 130.

El estudio **CMS GRAU** realiza asesoría jurídica a nivel nacional e internacional, brindando servicios legales en más de 20 áreas, entre las que se encuentran el área civil, penal, laboral, minera, tributario, infraestructura, inmobiliario, entre otras, contribuyendo a proveer soluciones efectivas a sus clientes.

A efectos del presente caso, nos ubicaremos en **el Área de Solución de Conflictos, subdividida en las Áreas Contenciosas a cargo de los proceso penales, civiles y arbitrales.**

El área de Solución de Conflictos está conformada por un equipo de trabajo profesional, altamente capacitado y debidamente instruidos con cursos de especialización y maestrías vinculadas a la materia a cargo. En ese sentido, cuenta con los conocimientos y habilidades que se requieren, de acuerdo a la especialidad, para analizar y evaluar los casos en materia penal, además de plantear las posibles contingencias que puedan suscitarse en perjuicio de sus patrocinados.

Entre los clientes que asesora el área, se encuentra el Grupo Falabella, a quienes se les asesora de forma preventiva, así como en la ejecución de estrategias de defensa penal. Así pues, las actividades que se realicen importan de manera general, la elaboración de denuncias, el planteamiento de recursos de quejas, interposición de apelaciones, elaboración de informes

penales, inducción para declaraciones, elaboraciones de alegatos y todo aquello que esté vinculado a la defensa penal de la compañía.

1.2. PERIODO DE DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD:

Sobre el periodo de duración, se precisa que bajo la calidad de prácticas pre-profesionales, mi persona ha ejercido funciones en el estudio CMS GRAU desde el **14 de octubre de 2019 al 13 de abril de 2021**, y posterior a ello en calidad de practicante profesional (asistente legal) desde el **14 de abril de 2021 al 13 de abril de 2022**, en el Área de Solución de Conflictos – Penal, del Estudio CMS Grau:

PRÁCTICAS PRE- PROFESIONALES	14/10/2019-13/04/2021
PRACTICANTE PROFESIONAL	14/04/2021-13/04/2022

1.3. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL CENTRO LABORAL:

- a) **GENERAL**: El estudio CMS Grau tiene como finalidad brindar asesoría legal a sus clientes en materia civil, corporativa, tributaria, penal, entre otras. Asimismo, su objetivo es lograr la satisfacción de sus clientes mediante el servicio de asesoría jurídica.
- b) **ESPECÍFICOS**: En lo referente al Área de Solución de Conflictos – materia Penal, la finalidad es brindar asesoría jurídica en materia penal, sea de manera preventiva y en la ejecución de estrategias de defensa que involucren desde una investigación preliminar hasta la defensa en juicio, inclusive.

Cabe precisar que, en cuanto al Grupo Falabella, la finalidad consiste en brindar asesoría jurídica especializada en materia penal, siendo que el objetivo está vinculado a la búsqueda de la exclusión de responsabilidad penal, circunscrito a aquellas denuncias que imputen a colaboradores del Grupo Falabella.

1.4. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL:

El Estudio CMS Grau, cuenta con el siguiente número telefónico para su conocimiento: (01) 5139430.

1.5. CORREO ELECTRONICO DEL CENTRO LABORAL

El Estudio CMS Grau, cuenta con el siguiente correo electrónico para su conocimiento y emisión de información: mesadepartes@cms-grau.com

1.6. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA A CARGO DE LAS ACTIVIDADES DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER

El responsable del Área de Solución de Conflictos del Estudio CMS Grau es el Socio del Área, el abogado ***Luis Alberto Liñán Arana.***

CAPÍTULO II

II. ASPECTOS DEL ÁREA

2.1. MARCO REFERENCIAL

El cargo que he desempeñado en la empresa estudio **CMS GRAU** fue de **ASISTENTE LEGAL**.

En ese sentido, describiré las actividades realizadas fase a fase en mis labores como asistente en el área Solución de Conflictos - penal, ello a fin de abordar posteriormente el desarrollo de actividades vinculadas a la investigación penal seguida en la ***Carpeta Fiscal: 506010155-2019-1052-0***, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho.

Es oportuno precisar que, en la carpeta fiscal antes referida, **el trabajador de la empresa denunció al ex Gerente General de Sodimac S.A. y otros trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.**

2.2. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES:

En lo referente a mis actividades como asistente legal, he desempeñado las siguientes funciones, para la resolución de denuncias penales en afectación del Grupo Falabella S.A.:

- a) Tomando conocimiento de un proceso penal en contra de los que resulten responsables o colaboradores del Grupo Falabella S.A., se procede a realizar el apersonamiento ante el proceso y la posterior solicitud de copias de la carpeta fiscal, ello a fin de tomar conocimiento sobre el estado del proceso y plantear la estrategia penal a seguir.

- b) Verificada la información obtenida, se delimita la etapa procesal en la que se encuentra. Dependiendo de la información, esta podrá ser ubicada en las siguientes secciones:
 - i. Denuncia a nivel policial.
 - ii. Denuncia a nivel de Ministerio Público, en etapa de diligencias preliminares.
 - iii. Investigación a nivel de Ministerio Público, en etapa de formalización de investigación preparatoria.
 - iv. Proceso judicializado, a nivel de control de acusación, juicio oral o segunda instancia.
- c) Ahora bien, cuando los hechos investigados son en agravio del Grupo Falabella, se procede mediante los siguientes actos:
 - i. Verificación de los hechos investigados o informe del área que reporta la incidencia.
 - ii. Adecuación de los hechos investigados al tipo penal y presentación de la denuncia, de ser el caso.
 - iii. Planteamiento de estrategia de defensa.
 - iv. Seguimiento del proceso en la etapa de diligencias preliminares y formalización de investigación preparatoria.
 - v. Participación en la audiencia de juicio oral, de ocurrir.
 - vi. Cumplimiento de ejecución de sentencia, de ocurrir.

- d) Adicional a la verificación de estos procesos, también se procede a asistir legalmente al Grupo Falabella en la elaboración de estrategia de defensa, proyección de recursos y/o presentación de recursos legales, sobre procesos encargados respecto a:
- i. Elaboración de control de plazos.
 - ii. Revisión de requerimiento acusatorio y planteamiento de observaciones formales y/o sustanciales.
 - iii. Planteamiento de recursos de queja.
 - iv. Planteamiento de recursos de apelación.
- e) Asimismo, dependiendo de la contingencia del proceso, se procede a asistir en las declaraciones de los colaboradores del Grupo Falabella o asistir en calidad de apoderado legal de la empresa, o asistir en las declaraciones de testigos; dependiente cada caso en concreto. Así tenemos.
- i. Declaraciones de trabajadores de la empresa, en casos en contra o en agravio del grupo Falabella.
 - ii. Declaraciones de funcionarios de la gerencia, en casos en contra o en agravio del grupo Falabella.
 - iii. Declaración en calidad de apoderado legal, en casos donde se solicite la asistencia del representante legal, a fin de sostener los hechos denunciados, o informar sobre los supuestos hechos en contra del Grupo Falabella.
 - iv. Declaración de testigos que brinden manifestación respecto al caso que se investiga.
- f) Cabe precisar que, dependiendo la gravedad del proceso, se verifica la posibilidad de la ejecución de alternativas en la etapa de investigación preliminar:

- i. La aplicación del principio de oportunidad, dependiendo el delito y las circunstancias que ocasionó la incidencia.
- ii. La ejecución de una transacción extrajudicial, ello con el objetivo del desistimiento de la denuncia o la continuación del proceso.
- iii. Continuar con la investigación penal por existir elementos que acrediten la no responsabilidad penal o del delito.

CAPÍTULO III

III. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. RESPECTO A LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL GRUPO FALABELLA:

El presente trabajo de suficiencia profesional abarca el desarrollo de un caso vinculado al Grupo Falabella, para lo cual se explican y describen las actividades realizadas, fase a fase, para el despliegue de la defensa legal, en lo referente a delitos penales económicos en agravio de la gerencia y trabajadores de la empresa.

En efecto, el presente trabajo contiene cada fase del proceso de asesoramiento legal seguido por el Área de Solución de Conflictos del estudio CMS Grau, ello a fin de obtener la exclusión de la responsabilidad legal de la Gerencia y el posterior archivo de la denuncia a nivel del Ministerio Público.

Por consiguiente, a fin de graficar y exponer de forma descriptiva la defensa legal del Grupo Falabella, se desarrolla la estrategia legal y el proceso seguido en la ***Carpeta Fiscal: 1052-2019***, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde **el trabajador de la empresa, denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.** Así pues, con motivo del asesoramiento legal brindado por el área de solución de conflictos, permitió la exclusión y posterior archivamiento de la denuncia en contra de la Gerencia de Sodimac S.A. y trabajadores de la Tienda Sodimac Jockey Plaza.

3.2. SOBRE LA DENUNCIA VINCULADA A LA CARPETA FISCAL 1052-2019

A. OBJETIVO GENERAL

Analizar y describir las funciones desempeñadas como asistente legal en el desarrollo del proceso vinculado a la *Carpeta Fiscal: 1052-2019*, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa, denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- i. Identificación de hechos. Esto permitirá tomar conocimiento si existió un grado de participación del denunciado y la posibilidad de elaborar una estrategia de defensa en ese sentido.
- ii. Colaborar con las diligencias solicitadas por el Ministerio Público en los actos de investigación preliminar.
- iii. Guiar el proceso penal hasta la conclusión, mediante la disposición de archivo definitivo de la investigación en contra de los colaboradores y gerencia de la empresa Sodimac S.A. (Grupo Falabella).

CAPÍTULO IV

IV. SELECCIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

4.1. METODOLOGÍA

El desarrollo del caso materia del trabajo de suficiencia profesional, se enmarca dentro del nivel de **INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO**.

4.2. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica a utilizarse en el presente trabajo de suficiencia profesional se encuentra delimitada bajo **ANÁLISIS DOCUMENTAL**, por medio de la cual se obtendrá la información sobre la *Carpeta Fiscal: 1052-2019*, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa, denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

4.3. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- i. Se revisó la Carpeta Fiscal: 506010155-2019-1052-0, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde se llevó a cabo la investigación penal en contra de personal de la empresa.
- ii. Posteriormente, se procedió a identificar los hechos que originaron la denuncia realizada por Mario Hugo Anselmo Angulo – Prevencionista, que labora en la Tienda Sodimac – Jockey Plaza.

- iii. La verificación y análisis estuvo a cargo del autor del presente trabajo de suficiencia profesional.
- iv. El análisis y proceso de la información proyectada en el Trabajo de Suficiencia Profesional, se encontró bajo las normas del Código Procesal Penal, en lo referente a la etapa circunscrita por el Ministerio Público.
- v. Durante el análisis y proyección de información, se aplicaron los principios éticos y valores, que rigen todo proceso transparente en la administración de justicia.

4.5. HECHOS QUE ORIGINARON LA DENUNCIA

- i. Con fecha **18 de abril de 2016**, el colaborador de la empresa Sodimac Jockey Plaza, Mario Hugo Anselmo Angulo – Prevencionista, habría sido víctima de un accidente en su centro de labores, el cual habría comprometido su bienestar y salud.
- ii. Dicho accidente estuvo vinculado al momento de su retiro del centro de labores, cuando su persona se retiraba por la parte externa y posterior de la tienda.
- iii. Según se afirma, aparentemente en dicha zona se encontraba un armario mal sujetado a una altura considerable y, debido a una supuesta negligencia de seguridad, ocasionó que el mueble se desplomara y, en consecuencia, generará un accidente en agravio de Mario Hugo Anselmo Angulo.
- iv. Producto del accidente, Mario Hugo Anselmo Angulo perdió el conocimiento y fue conducido a la Clínica San Pablo de Surco, en donde estuvo internado por un lapso de dos (2) días, saliendo de alta por interconsulta a neurocirugía, rehabilitación física y terapia de dolor y, posterior a ello, con secuelas, que no fueron atendidas por sus empleadores.

4.6. **DESARROLLO DEL PROCESO**

- i. Con fecha 19 de diciembre de 2019, Mario Hugo Anselmo Angulo interpuso denuncia en contra de los señores Rebeca Zúñiga Yarleque (Gerente de Tienda Sodimac – Jockey Plaza), Jhonattan Christofer Otero Acosta (Jefe de Prevención de la Tienda Sodimac – Jockey Plaza), Leslie Jaqueline Castro Johanson (Jefa de Recurso Humanos de la Tienda Sodimac Jockey Plaza) y Emilio Van Oordt Parodi (Gerente General de Sodimac Perú S.A.), por la comisión del delito contra la violación de la libertad de trabajo, en la modalidad de atentando contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo¹.
- ii. En atención a la denuncia interpuesta, con fecha 20 de enero de 2020, la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispuso el inicio de la investigación preliminar por un plazo de treinta (30) días, remitiendo la carpeta fiscal a la división policial, con el objetivo de que se reciba la declaración testimonial de los denunciados, así como se oficie a SUNAFIL a fin de que emita un informe sobre el incidente ocurrido con fecha 18 de abril de 2016.
- iii. Sobre estas diligencias, debido a que el departamento policial no ejecutó lo programado por la fiscalía, con fecha 02 de setiembre de 2020, se dispuso la ampliación del plazo de investigación preliminar por un plazo de treinta (30) días, a fin de que se ejecuten todas las

¹

En referencia a la fecha denunciada, se observa que el delito aún vigente fue el anterior a la emisión del D.U. N° 044-2019, publicado con fecha 30 de diciembre de 2019:

“Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave” .

diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

- iv. En esa línea, con fecha 12 de octubre de 2020, se emitió el Parte Policial que, con base en las declaraciones testimoniales aportadas por los investigados y las diligencias precisadas por la fiscalía, determinaba que no se había establecido responsabilidad penal a los presuntos autores del delito, bajo los siguientes criterios:
 - a) Sunafil no realizó la inspección solicitada en las diligencias.
 - b) El agraviado fue golpeado por un panel publicitario en la parte externa de la tienda.
 - c) La Tienda Sodimac Jockey Plaza no ha reportado incidencias similares.
 - d) Debido al tiempo transcurrido desde la fecha del incidente hasta el momento de la investigación, no existen videos que permitan precisar si el golpe recibido fue producto de un mueble o panel publicitario.
- v. Al respecto, Mario Hugo Anselmo Angulo, procedió a presentar escritos cuestionando las declaraciones brindadas por los investigados, en tanto él señalaba que efectivamente sí le cayó un mueble (armario), ello de acuerdo lo expuesto en su informe médico, además de señalar que la empresa se encontraba en la obligación de resguardar las imágenes de las cámaras de video por un periodo de 10 años, ello acorde a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo:

“Artículo 87.- Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.

Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibidos en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, así mismo se debe mantener archivado el mismo por un espacio de diez años posteriores al suceso”.

- vi. Con fecha 09 de octubre de 2020, se procedió a adjuntar la documentación manifestada por el actual gerente de tienda, quien manifestó que a la fecha se encontraban brindando asistencia médica al trabajador, así como permitiendo permisos arbitrarios para el control de sus dolencias, producto del supuesto accidente.
- vii. Inconforme con las diligencias efectuadas en el plazo de investigación, Mario Hugo Anselmo Angulo solicitó con fecha 05 de noviembre de 2020, la ampliación del plazo de investigación, con el objetivo de que se ejecuten las declaraciones del personal médico que lo atendió al momento del incidente, inspección técnica policial en la Tienda Sodimac – Jockey Plaza, y un reconocimiento médico legal a su persona, con el objetivo de acreditar el daño ocasionado.
- viii. Con fecha 04 de diciembre de 2020, la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante la valoración de las diligencias efectuadas, así como los medios probatorios obtenidos dispuso el archivo de la investigación respecto a la denuncia presentada por Mario Hugo Anselmo Angulo, señalando que *“no procede formulación de denuncia penal contra Rebeca Zúñiga Yarleque, Jhonathan Christofer Otero Acosta, Leslie Castro Johanson y Emilio Van Oordt Parodi, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo”.*

- ix. Sobre este particular, con fecha 05 de enero de 2021, Mario Hugo Anselmo Angulo, presentó recurso de queja frente a la disposición de archivo, a fin de que se amplíe el plazo de investigación preliminar y se ejecuten las diligencias propuestas.
- x. Al respecto, con fecha 26 de marzo de 2021, la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, resolvió la queja presentada por el agraviado, respecto a la *“no procede formulación de denuncia penal contra Rebeca Zúñiga Yarleque, Jhonathan Christofer Otero Acosta, Leslie Castro Johanson y Emilio Van Oordt Parodi, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo”*.

La Fiscalía Superior mediante la valoración de las diligencias realizadas en la etapa preliminar, así como el delito que había sido denunciado por el agraviado, precisó que el tipo penal investigado con base en los hechos denunciados, se encontraba tipificado en el segundo párrafo del artículo 168-A del Código Penal:

“Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave”.

Esto en clara referencia a que el primer párrafo del tipo penal del delito, señala un supuesto delictivo de mera actividad y, por ende, no admitía la tentativa. Por lo que este primer párrafo describe un peligro inminente cuando aún no se afecta la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Elemento que no consideró la fiscalía, pese a los hechos denunciados por el agraviado.

Y, por consiguiente, en la ampliación de la investigación preliminar, la fiscalía debería adecuar el tipo penal, en referencia al segundo párrafo del delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que los hechos denunciados se habrían suscitado con base en la inobservancia de las normas de seguridad en el trabajo, y como consecuencia desencadenaron las lesiones denunciadas por el agraviado.

En ese sentido y con base en los fundamentos analizados, la Fiscalía Superior dispuso la ampliación de la investigación preliminar en un “plazo razonable” para la ejecución de las diligencias pendientes a ejecutarse:

- 1) Se practique el reconocimiento Médico Legal del agraviado.
- 2) Se recaben las declaraciones de los compañeros de trabajo del Sr. Mario Hugo Anselmo Angulo.
- 3) Se amplíen las declaraciones de la Gerente de la Tienda y jefe de Prevención de la Tienda Sodimac Jockey Plaza.
- 4) Se reciba la declaración del Gerente General de la empresa Sodimac Perú – Emilio Van Oordt Parodi.
- 5) Se solicita el contrato de trabajo celebrado ente la empresa Sodimac y el denunciante.

- 6) De existir las cámaras de video vigilancia en la zona de ocurrencia de los hechos y sus alrededores, se requieran.
 - 7) Se recabe el reglamento interno de seguridad y salud de la empresa Sodimac.
 - 8) Se solicite a la SUNAFIL los resultados de la investigación, vinculadas a la Orden de Inspección de fecha 02 de febrero de 2020.
 - 9) Otras diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.
- xi. En esa línea, con fecha 30 de junio de 2021, se adecúa la investigación a la implementación del Código Procesal Penal, remitiendo la Carpeta Fiscal a la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – Tercer Despacho, quien con base en lo emitido por el superior jerárquico dispuso la ampliación de la investigación preliminar en sede fiscal por un plazo de 60 días, ello a fin de ejecutar las diligencias pendientes y señalada por el Superior.
- xii. Con fecha 15 de julio de 2021, la Fiscalía recibió el Oficio 000451-2021-SUNAFIL/ILM, por medio del cual la SUNAFIL remitió el informe respecto a la Orden de Inspección N.º 3362-2020-SUNAFIL/ILM de fecha 02 de febrero de 2020, el cual concluye que en referencia a los hechos y fundamentos expuesto en el informe, no se logró completar y finalizar las actuaciones inspectivas necesarias para verificar el cumplimiento de la totalidad de materias de inspección consignadas en la presente orden de inspección por parte del sujeto inspeccionado, y en consecuencia se solicita el cierre de la presente orden de inspección².

² Respecto al informe emitido por la SUNAFIL, es necesario precisar que la entidad se apersonó al lugar de los hechos 4 años luego del incidente, y emitido el resultado de su informe 2 años posterior a la denuncia.

- xiii. Asimismo, con fecha 16 de julio de 2021, por orden de la Fiscalía se realizó la Inspección Técnica Policial en la Tienda Sodimac – Jockey Plaza, donde se verificó que el Área Externa de Recepción de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, ubicada en la parte posterior de la Tienda, es un área destinada para la descarga de vehículos pesados, asimismo contaba con materiales, personal y logística para el desempeño de esta tarea, además de precisar que todo el personal civil se encontraba debidamente uniformado con los implementos correspondientes para la ejecución de sus funciones.

Asimismo, en la diligencia se verificó la existencia de una cámara de seguridad que se encontraba frente al área de inspección; sin embargo, esta pertenecía al Centro Comercial Jockey Plaza, quienes informaron que a la fecha no se contaba con las imágenes de los hechos suscitados el 18 de abril de 2016.

- xiv. Adicional a ello, con fecha 18 de agosto de 2021, en cumplimiento de las diligencias programadas, el Sr. Jorge Emilio Van Oordt Parodi se apersonó al proceso, a fin de brindar su declaración testimonial sobre los hechos suscitados bajo su cargo como Gerente General de Sodimac.
- xv. Posterior al cumplimiento parcial de las diligencias programadas por la Fiscalía, Mario Hugo Anselmo Angulo bajo su condición de agraviado, presentó con fecha 16 de agosto de 2021, un escrito cuestionando las declaraciones de los trabajadores, así como el informe emitido por SUNAFIL. Añadiendo que sus lesiones fueron consecuencia del accidente ocurrido en su centro de labores, para lo cual adjuntó el informe médico que acreditaba sus lesiones.
- xvi. Con fecha 26 de agosto, Sodimac en cumplimiento de la información solicitada por la Fiscalía, cumplió con brindar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que señalaba el cumplimiento de las normas de seguridad dentro de la Tienda ubicada en el Centro

Comercial Jockey Plaza y que fueron verificadas en la Inspección Policial.

- xvii. Recabada la información, y estando pendiente las declaraciones de los trabajadores de la Tienda y el Gerente General, la Fiscalía, mediante la disposición de fecha 27 de agosto de 2021, dispuso ampliar la investigación preliminar en sede fiscal por el plazo de 30 días.
- xviii. Asimismo, con fecha 09 de setiembre de 2021, Mario Hugo Anselmo Angulo, bajo su condición de agraviado, presentó el escrito adjuntando el informe médico legal, solicitando se exhiba el documento y se prorrogue el plazo de investigación preliminar.
- xix. Por lo cual, con fecha 27 de setiembre de 2021, con base a lo expuesto por el agraviado, la Fiscalía dispuso la ampliación extraordinaria de la investigación preliminar en sede fiscal por un plazo de 30 días, a fin de que se verifique el informe médico legal y se cumpla con tomar las declaraciones de jefe de prevención de la Tienda Sodimac Jockey Plaza y gerente general de la empresa Sodimac.
- xx. Aun con ello, Mario Hugo Anselmo Angulo, bajo su condición de agraviado, presentó un escrito con fecha 15 de octubre de 2021, donde solicitaba que se requiera a SODIMAC información que había solicitado y que a la fecha no había sido remitida a la investigación:
 - a) Cargo del aviso y/o notificación del accidente de trabajo que SODIMAC realizó ante la SUNAFIL, conforme a la Ley 29783, artículo 82 y 92.
 - b) El expediente de la investigación de mi accidente de trabajo, que debió realizar SODIMAC y presentar ante la SUNAFIL a razón de la denuncia que realizó ante esta entidad, conforme a lo establecido por la Ley 29783, artículo 58.

- c) Solicitó la ampliación de su declaración, a fin de brindar sus descargos sobre las contradicciones y falsedades manifestadas por las partes denunciadas.
- xxi. En adición a las diligencias pendientes por realizarse, con fecha 22 de octubre de 2021, declaró el Sr. Jorge Emilio Van Oordt Parodi, quien precisó que la Fiscalía había realizado una incorrecta individualización, toda vez que su persona, era homónima de su Hijo Emilio Van Oordt Martínez, Gerente General de Sodimac y, por consiguiente, se notifique de forma correcta.
- xxii. Con fecha 27 de octubre de 2021, la Fiscalía en base a la valoración de las diligencias ejecutadas, dispuso la ampliación extraordinaria de la investigación preliminar por el plazo de 60 días. A fin de que se ejecute correctamente la declaración del Gerente General de Sodimac y personal médico de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, que atendió el incidente de fecha 18 de abril de 2016.
- xxiii. Por lo cual, frente a la demora de las diligencias e información solicitada por Mario Hugo Anselmo Angulo, bajo su condición de agraviado, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2021, solicitó la ampliación de la denuncia contra los investigados, por la supuesta comisión de los delitos de encubrimiento real, omisión de denunciar, obstrucción de la justicia y fraude procesal, ello vinculado a las declaraciones realizadas por los investigados y la no valoración de la información solicitada en el proceso de investigación.
- xxiv. Al respecto, la Fiscalía mediante su disposición de fecha 16 de noviembre de 2021, verificó lo expuesto por Mario Hugo Anselmo Angulo, bajo su condición de agraviado, resolvió declarar improcedente la ampliación de denuncia, toda vez que los hechos denunciados no formaban parte del hecho primigenio denunciado y en consecuencia se debía realizar una nueva denuncia bajo dichos cargos.

- xxv. Sobre este pronunciamiento, Mario Hugo Anselmo Angulo, bajo su condición de agraviado, con fecha 02 de diciembre de 2021, presentó recurso de queja, frente a la disposición que declaraba improcedente la ampliación de la denuncia, por los delitos de encubrimiento real, omisión de denunciar, obstrucción de la justicia y fraude procesal.
- xxvi. Sobre este particular, la Fiscalía mediante disposición emitida con fecha 21 de diciembre de 2021, señaló al agraviado que el recurso de queja es un medio impugnatorio que implica el reexamen por parte de la Fiscalía Superior, *“respecto a lo investigado y decidido por una fiscalía provincial”*, por lo cual el recurso de queja presentado respecto a la denegatoria de ampliación de denuncia por los delitos de encubrimiento real, omisión de denunciar, obstrucción de la justicia y fraude procesal, se declaró improcedente, toda vez que el recurso de queja presentado desnaturalizaba el sentido del proceso.
- xxvii. Con el objetivo de cumplir con las diligencias programadas, con fecha 27 de enero de 2022 se solicitó la declaración del Gerente General de Sodimac, Emilio Van Oordt Martínez, ello a fin de que brinde su declaración testimonial sobre los hechos denunciados.
- xxviii. En efecto, con fecha 02 de febrero de 2022, se realizó la última diligencia pendiente por la fiscalía, en la cual declaró el Gerente General de Sodimac, Emilio Van Oordt Martínez, respecto a los hechos denunciados, en la cual se precisó que, bajo su condición de Gerente General, su función principal era velar por el desarrollo comercial de la empresa, ya que es una tienda de venta de productos comerciales, importados desde Chile. Asimismo, precisó que desconocía sobre los hechos denunciados, y que, debido a la citación, había tomado conocimiento de este incidente, en la cual -según lo verificado- se había aplicado el plan de seguridad para la atención del agraviado. Agregó que resulta imposible que deba tener control sobre lo que ocurre diariamente al interior de la tienda, por cuanto sus acciones están destinadas al desarrollo comercial de la empresa.

- xxix. Ahora bien, con fecha 17 de marzo de 2022, la fiscalía dio por proveído el escrito presentado por Sodimac, en la cual se adjuntaba copia de la demanda laboral presentada por Mario Hugo Anselmo Angulo bajo su condición de agraviado, Exp N° 5872-2021 en el 19° Juzgado Especializado de Trabajo, bajo la pretensión de indemnización por Daños y Perjuicios por incumplimiento de normal laboral.
- xxx. Finalmente, tomando conocimiento de la acción realizada por el agraviado, la Fiscalía, con fecha 18 de marzo de 2022, dispuso el archivo definitivo de la investigación contra Rebeca Zúñiga Yarleque Jhonattan Christofer Otero, Leslie Jaqueline Castro, Emilio Van Oordt Martínez y LQRR, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad en el trabajo en agravio de Mario Hugo Anselmo Angulo.

4.7. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

- i. Como se ha expuesto en el desarrollo de la denuncia, el proceso fue archivado en una primera oportunidad, debido a que -del desarrollo de las diligencias solicitadas en la etapa preliminar- no se encontraron elementos que permitan formalizar la denuncia, y por consiguiente se dispuso el archivo definitivo de la investigación contra Rebeca Zúñiga Yarleque Jhonattan Christofer Otero, Leslie Jaqueline Castro, Emilio Van Oordt Martínez y LQRR, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad en el trabajo en agravio de Mario Hugo Anselmo Angulo.
- ii. No obstante, basados en el derecho de defensa y el principio de interdicción de la arbitrariedad, el agraviado interpuso recurso de queja, contra la disposición de archivo, en su supuesto agravio.
- iii. En consecuencia, posterior a que fuera secundada la queja y, ampliado el plazo de investigación preliminar, se llevaron a cabo las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a la persecución del delito.

- iv. Sin embargo, como se ha demostrado en el desarrollo del proceso, pese a la ejecución de las diligencias formuladas a esclarecer los hechos materia de investigación, se demostró la no existencia de indicios mínimos respecto a que los denunciados de manera deliberada hayan ordenado que dejen el mueble que ocasionó el siniestro en la parte trasera de la Tienda Sodimac – Jockey Plaza, a sabiendas de que este caería sobre un personal de la empresa o tercero.
- v. Por otro lado, mediante escrito presentado por la Empresa Sodimac, la Fiscalía tomó conocimiento que el presenta caso, también se encuentra a cargo del 19° Juzgado Especializado de Trabajo, Expediente 5872-2021, por materia de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral.
- vi. Por lo que, con base en los medios aportados en la ampliación de la investigación preliminar y, bajo el conocimiento de que el presente proceso se encontraba en otra vía procesal, se dispuso la no procedencia de la formalización, ni continuar con la investigación preparatoria en contra Rebeca Zúñiga Yarleque Jhonattan Christofer Otero, Leslie Jaqueline Castro, Emilio Van Oordt Martínez y LQRR, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad en el trabajo, tipificado en el segundo párrafo del artículo 168 – A del Código Penal, en agravio de Mario Hugo Anselmo Angulo.
- vii. Luego de transcurrido el plazo de 5 días para la presentación del recurso de queja, este no fue presentado por el agraviado, por lo que se declaró consentido.

CAPÍTULO V

V. SOBRE LA DEFENSA DE FONDO EN EL PROCESO PENAL

Con base en lo descrito en el capítulo anterior, en el proceso penal asistido por el Estudio CMS Grau, durante la etapa de investigación preliminar, la Fiscalía, mediante la ejecución de diligencias de carácter urgente e inaplazable, acorde a lo expuesto en el artículo 330, inciso 2 del Código Procesal Penal, buscaba elementos que permitan la elaboración de una teoría del caso y con ello formalizar la investigación en contra de los colaboradores y el ex gerente general de la empresa Sodimac.

De esta manera, en el presente capítulo, abordaremos esta etapa procesal y explicaremos el delito imputado, para luego exponer las posiciones de las partes en el proceso.

5.1. ¿DE QUÉ TRATA EL PROCESO PENAL?

El proceso penal que se desarrolla en la Carpeta Fiscal: 506010155-2019-1052 a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), denunció por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, contra el ex Gerente General de Sodimac S.A. (en adelante, la empresa) y otros trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la tienda Sodimac Jockey Plaza, se sitúa en la etapa de diligencias preliminares, previa a la formalización de investigación preparatoria;

Al respecto, producto de las diligencias preliminares, la Fiscalía podrá calificar la denuncia, considerando que, si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley; el representante del Ministerio Público podrá ordenar el archivo de lo actuado.

Caso contrario, en caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito, pero, falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal podrá ordenar la intervención de la Policía para tal fin.

Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

A propósito de las diligencias preliminares, se tiene la Casación 528-2018, que expone los fines de las diligencias preliminares, señalando que los objetivos de naturaleza inmediata responden a la necesidad de apersonarse al lugar de los hechos; establecer la realidad del evento delictivo, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores; y, que se afecte la escena del hecho criminal e incluso recoger materiales probatorios y la evidencia física que podría ser de utilidad³.

Finalmente, y como conclusión, para determinar la etapa donde se desarrolla el proceso, el profesor San Martín expone sobre las diligencias preliminares, que son aquellas actuaciones de investigación encaminadas a determinar las circunstancias que posibilitarán abrir o no el juicio oral⁴.

5.2. EL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. En principio, el agraviado había denunciado al ex Gerente General de Sodimac S.A. (en adelante, la empresa) y otros trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la tienda Sodimac Jockey Plaza, el inexistente delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que fue archivado mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2020.
2. Al respecto, el agraviado en su derecho defensa, quejó la resolución de archivo, recayendo la misma ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, la cual declaró fundado el recurso de queja presentado y precisó que el **DELITO EN EL QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ESTABA CIRCUNSCRITO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 168-A DEL CÓDIGO PENAL. TIPIFICADO EN LA FECHA DEL INCIDENTE**, bajo el siguiente criterio:

³ Casación 528-2018, Corte Suprema de Justicia, 11 de octubre de 2018, pág. 4.

⁴ San Martín, C. (2015). Lecciones de Derecho procesal penal. Lima: INPECCP - CENALES - Jurista Editores, pág. 304.

Art. 168-A: Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

(...)

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo. se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave. y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.

(...).

[Énfasis nuestro]

3. Como se observa del tipo penal, el segundo párrafo del delito exige un conocimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, las cuales siendo omitidas puedan ocasionar la muerte del trabajador o terceros, o bien puedan producir lesiones graves.
4. Sobre este particular, es necesario analizar la composición del segundo párrafo, ello a fin de tener conocimiento sobre el delito imputado en el proceso:
 - a) EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En lo referido al bien jurídico protegido por este delito, se hace referencia expresa a la protección de la vida, salud o integridad física del trabajador o terceros, producto de la inobservancia de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

b) EL SUJETO ACTIVO EN LA FORMA AGRAVADA DEL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Respecto al agente responsable, **Luis Alfaro** señala que *“Estamos frente a un delito de resultado, dada la referencia típica de que el agente debe estar legalmente obligado a adoptar las medidas de prevención previstas en las normas de seguridad y salud”*⁵.

Por lo expuesto, a fin de definir el sujeto activo del delito, será necesario recurrir a la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la misma que define en el artículo 17º ⁶ **que será el empleador el responsable de adecuar las normas correspondientes al área de seguridad y salud en el trabajo.**

No obstante, la citada ley, mediante su artículo 26º ⁷, **RECONOCE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES**, siendo en este caso, el responsable de la aplicación de las normas de seguridad y salud en el trabajo, **LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAIGA EL DEBER DE CUMPLIMIENTO**. Esto, en palabras de **Oré Sosa**, implica que *“Será autor de este delito quien haya recibido el encargo por delegación o (alternativamente) el empleador (cuando aquel no*

⁵ Reyna, L. (2019). La Tutela Penal de los Trabajadores. Gaceta Penal & Procesal Penal, 122, pág.124.

⁶ Ley N°29783, LSST, Artículo 17. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: “El empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente”.

⁷ Ley N°29783, LSST, Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo: “El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento. Sin perjuicio del liderazgo y responsabilidad que la ley asigna, los empleadores pueden suscribir contratos de locación de servicios con terceros, regulados por el Código Civil, para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la Ley 29245 y el Decreto Legislativo 1038”.

haya delegado función o el delegado sea manifiestamente inidóneo para cumplir tal función)⁸.

c) **EL SUJETO PASIVO EN LA FORMA AGRAVADA DEL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

En concordancia con el tipo penal expuesto, segundo párrafo del artículo 168-A, el sujeto pasivo será el trabajador(es) o tercero(s), que hubieran perdido la vida o hubiesen sido lesionados gravemente por motivos de la omisión - por parte del sujeto activo – de las normas expuestas en la Ley N.º 29783⁹.

d) **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA FORMA AGRAVADA DEL DELITO DE ATENTADO CONTRA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

En lo referido al tipo penal establecido en el segundo párrafo del artículo 168-A, debemos precisar que esta se desarrolla mediante una forma agravada. **Teniendo como exigencia para su resultado la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, la cuales resulten en la muerte o lesiones graves del sujeto pasivo, esto producto de un dolo eventual.**

Por consiguiente, nos encontramos ante un “delito de resultado, en el cual se exige la materialización de una conducta, en ese sentido, el delito se perfeccionará cuando el sujeto activo, estando obligado, omita el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y como consecuencia de ellos se cause la muerte o lesiones graves a los trabajadores o terceros¹⁰.

⁸ Sosa, O. & Vásquez, F. (2018). El delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Apuntes desde su tipicidad y el Criminal Compliance. Gaceta Penal & Procesal Penal, pág. 207.

⁹ López, C. (2020, enero). Hermenéutica del Delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a propósito de su modificación. Gaceta Penal & Procesal Penal, 127, pág. 61.

¹⁰ López, C. (2020, enero), pág. 63.

5.3. POSICIÓN DE LA FISCALÍA

El Ministerio Público, en la persecución del delito, tiene una posición imparcial, toda vez que, dentro de sus funciones, como se expone en el artículo 61 del Código Procesal Penal, la fiscalía no solo debe indagar las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado:

Artículo 61.- Atribuciones y obligaciones

- 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*
- 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.*
(...).

[Énfasis nuestro]

Por lo que la posición de la Fiscalía en el proceso seguido por la denuncia presentada por el agraviado en contra de los trabajadores y el ex gerente general de Sodimac, es neutral, toda vez que, como se aprecia en el desarrollo del proceso, se brindó un plazo adecuado para la ejecución de las diligencias preliminares, así como adecuar el tipo penal por el que se imputaba a la parte investigada.

5.4. POSICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA

Como se aprecia del desarrollo del proceso, la parte agraviada ha denunciado el delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, esto último sin tener las pruebas idóneas para acreditar la tipificación del delito.

Por tal motivo, en el desarrollo del proceso, por intermedio de la fiscalía, solicitó la ejecución de diversas diligencias, las que permitan acreditar la afectación del bien jurídico.

Sobre este punto, como se pudo advertir en el proceso, el agraviado no lo denunció de manera oportuna y, por ende, mediante la Fiscalía, el agraviado intentó buscar el reconocimiento de la afectación del bien jurídico y a su vez atribuir la responsabilidad penal de los colaboradores de la tienda Sodimac – Jockey Plaza y el ex gerente general de la empresa Sodimac.

En efecto, mediante el proceso penal, la parte agraviada buscó infructuosamente los medios probatorios que puedan acreditar la comisión de un ilícito penal, además de atribuir responsabilidad penal a colaboradores de la Tienda Sodimac Jockey Plaza y el ex gerente general.

5.5. POSICIÓN DE LA PARTE IMPUTADA

Respecto a este último punto, la defensa legal del área de Solución de Conflictos del Estudio CMS Grau buscaba archivar el proceso y determinar la inexistente responsabilidad penal por parte de los colaboradores de la Tienda Sodimac – Jockey Plaza y el ex gerente general de la empresa Sodimac.

Asimismo, se busca en el proceso penal, que la Fiscalía tenga en consideración la delegación de facultades expuesta por la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, que imposibilita una imputación dirigida al ex Gerente General de Sodimac.

Esto mediante **EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE TRABAJO EN LA PERSONA JURIDICA**¹¹, por medio de la cual la empresa delega facultades a las áreas correspondientes y especializadas, para la ejecución de las tareas encomendadas, **POR LO QUE. EN EL ESCENARIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. EL PERSONAL DELEGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. RECAÍA EN EL GERENTE DE TIENDA Y JEFE DE PREVENCIÓN DE SODIMAC – JOCKEY PLAZA.**

En adición, y con el objetivo de demostrar la imposibilidad de la imputación del delito al ex gerente general de Sodimac, se **debe tener presente lo expuesto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal** que dispone lo siguiente:

“Artículo VII.- Responsabilidad Penal:

La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

[Énfasis nuestro]

Por consiguiente, nuestra posición radica en principio por rechazar cualquier tipo de atribución de responsabilidad penal por la calidad y/o cualidad del autor, **y se resalta el principio de responsabilidad personalísima del Derecho Penal**, en mérito del cual solo será autor del delito y merecedor de una pena, **aquella persona que, de hecho o derecho, haya desarrollado los presupuestos típicos del delito que se le imputa.**

Asimismo, en el desarrollo del tipo penal, se debe apreciar que los colaboradores de la tienda, no inobservaron de forma deliberada las normas de seguridad y salud en el trabajo, que tuvo como consecuencia las lesiones ocasionadas al agraviado, toda vez que, en el proceso, se ha demostrado que la Empresa Sodimac, aplicó el protocolo de seguridad frente al incidente y brindó el respaldo frente a sus dolencias.

¹¹ López, C. (2020, enero), pág. 60.

Por lo cual, mediante el proceso de diligencias preliminares, se deberá acreditar la inexistente responsabilidad penal por parte de los colaboradores y el ex gerente general, ello a fin de archivar definitivamente el proceso en su contra, por el supuesto delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VI

VI. RESPECTO A LAS ESTRATEGIAS PLANTEADAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

6.1. ESTRATEGIAS PLANTEADAS

En lo que refiere a las estrategias planteadas para resolución del caso, según el inicio del incidente y el desarrollo del caso, se plantearon cuatro posibles escenarios que permitieran la mejor posición para la empresa. Estos fueron los siguientes:

6.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD O ACUERDO REPARATORIO

Al tomar conocimiento de los hechos suscitados en la Tienda Sodimac – Jockey Plaza, frente a una posible denuncia a nivel fiscal, se validó como posible contingencia la celebración de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

Esto se plantearía siempre y cuando el agraviado decida denunciar el hecho vía penal y la verificación del delito denunciado.

En esa línea, una vez presentada la denuncia en contra de los colaboradores y el ex gerente general, se verificó que el delito denunciado fue el de “**delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo**”.

Al respecto, si bien el primer párrafo del delito denunciado, se ubicaba en el marco para la posible celebración de un principio de oportunidad, la queja realizada por el agraviado, y la modificación del tipo penal por el superior jerárquico, modificó la posible sanción y, por ende, no se procedió mediante esta vía.

Asimismo, en lo que refiere al acuerdo reparatorio, para la ejecución de esta vía, es necesario que el delito denunciado, se encuentre en uno de los

posibles 14 delitos delimitado por esta figura, los cuales están comprendidos por el delito de Lesiones Leves (art. 122), delito de omisión de prestación de alimentos (art. 149), delito de hurto simple (art. 185), delito de hurto de uso (art. 187), delito por hurto de ganado (art. 189-A), delito por apropiación ilícita común (art. 190), delito por sustracción de bien propio (art. 191), delito de apropiación irregular (art. 192), delito de apropiación de prenda (art. 193), delito por estafa (art. 196), delito por casos de defraudación (art. 197), delito por administración fraudulenta (art. 198), delito por daño simple (art. 205), delito por modalidades de libramiento indebidos (art. 215) y delitos culposos.

Pero, como se observa, el agraviado denunció el delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual dicha medida no podía ser ejecutada y, por consiguiente, no se consideró una vía de solución al proceso.

6.3. CELEBRACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Una vez que el principio de oportunidad no pudo plantearse, se consideró celebrar una transacción extrajudicial con el agraviado, dependiendo las contingencias que pudieran suscitarse en el proceso.

Sin embargo, la celebración de una transacción extrajudicial con el agraviado podía suponer un nivel de contingencia mayor en la vía laboral, toda vez que, con la afirmación por parte de Sodimac, sobre el daño y las lesiones ocasionadas, se generaba una controversia, donde el agraviado usaría como excusa, el reconocimiento por parte de Sodimac para solicitar una pretensión económica mayor.

Por tal motivo, se desistió de esta vía, hasta tener en claro la pretensión buscada por el agraviado en el proceso penal, que imputaba responsabilidad a los encargados de la Tienda Sodimac – Jockey Plaza y al Gerente General de Sodimac.

6.4. CONTROL DE PLAZO

Como se ha visto en el desarrollo del proceso, el plazo para la ejecución de diligencias preliminares sobrepasó el plazo legal de la investigación preliminar, de acuerdo a lo establecido en su artículo 334 inciso 2, un plazo de 60 días para la ejecución de las diligencias preliminares.

Sin embargo, como se visualiza en el desarrollo del proceso, la etapa de investigación preliminar fue dispuesta por un plazo de 60 días, prorrogado posteriormente por 60 días, y nuevamente por otros 60 días, además de que en su etapa final se amplió de forma extraordinaria por otros 30 días y, por último, nuevamente de forma extraordinaria por otros 30 días.

Todo ello, sin respetar el plazo para la ejecución de diligencias preliminares, aun con el conocimiento de la Casación N.º 02 -2008, La Libertad, que dispone que este periodo no podrá superar los 120 días para casos simples.

En esa línea, a efectos de que la Fiscalía disponga el archivo de la denuncia, se consideró el planteamiento de un control de plazo, que obligue a la Fiscalía a emitir un pronunciamiento, sea que decida formalizar investigación o disponer su archivo en base a las diligencias efectuadas.

Sin embargo, dado que las diligencias que buscaban el esclarecimiento de los hechos denuncias por el delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, no eran realizadas de forma eficaz, existía la posibilidad de que la Fiscalía formalice investigación, incluyendo al Gerente General en el proceso, lo cual generaría mayores contingencias, y limitaría las posibilidades de archivar en proceso en la etapa preliminar.

6.5. INFORME ORAL CON EL FISCAL A CARGO. PARTICIPACIÓN Y EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS. A FIN DE CONCLUIR EL PROCESO

Contempladas las posibles estrategias para la conclusión del proceso, y analizadas las posibles contingencias que podía acarrear la ejecución de

alguna de ellas, se procedió a informar oralmente ante el Fiscal sobre los argumentos por los cuales el caso debiera archivarse.

Sobre el particular, mediante una primera entrevista fiscal, pudimos tomar conocimiento que la fiscalía a cargo de las investigaciones, consideraba que debido al tiempo transcurrido entre el incidente y la denuncia, era poco probable la demostración del delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo; por lo que requería la participación de la empresa Sodimac en todas las diligencias a fin de esclarecer los hechos y concluir con la investigación.

Bajo esta premisa, se procedió a colaborar en las diligencias que programó oportunamente la fiscalía, y posteriormente se informó oralmente sobre los argumentos que permitieran archivar la investigación y no imputar responsabilidad al Gerente General de la empresa.

Influye más en este último punto, que en la etapa de las ultimas diligencias pendientes por ejecutar, SODIMAC presentó ante la fiscalía el proceso seguido por el agraviado en la vía judicial, bajo el 19° Juzgado Especializado de Trabajo, Expediente 5872-2021, por materia de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral.

Por consiguiente, y analizado el último elemento aportado en la investigación preliminar, la Fiscalía procedió a disponer el archivo de la investigación, ello bajo dos fundamentos destacables:

- Los elementos aportados en la investigación, si bien demostraban la existencia de lesiones producto de un accidente en el trabajo, dichas lesiones no eran posible de generar responsabilidad penal, a los encargos de la Tienda Sodimac Jockey Plaza y al Gerente General, ello bajo el supuesto marco del delito por Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que las pruebas aportadas no demostraban ninguna infracción por parte de su empleador.

- Asimismo, es de gran importancia, el último elemento aportado por la empresa Sodimac, referente a que el proceso no solo se encontraba en la vía penal, sino también en vía laboral, donde el agraviado mediante su pretensión exigía la indemnización, por lo cual la Fiscal señala como argumento concluyente, que bajo el principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio, el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo.

Por lo que no era congruente seguir la vía penal, cuando el agraviado, ya había recurrido a una vía más idónea para su pretensión.

CAPÍTULO VII

VII. CONCLUSIONES

1. El presente trabajo de suficiencia profesional ha tenido como objetivo la descripción de las funciones ejecutadas como asistente legal en el estudio CMS Grau. Prueba de ello es el desarrollo sistemático que cada capítulo ha permitido desarrollar.
2. Así mediante el desarrollo y exposición de mis funciones como el caso materia de análisis en mi Trabajo de Suficiencia profesional, se ha tenido en cuenta las siguientes justificaciones:

➤ JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El trabajado de suficiencia profesional permitirá conocer los criterios jurisprudenciales y doctrinarios recogidos por el derecho penal para resolver los conflictos derivados por la posible comisión del delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, cuya imputación se realice en contra del Gerente General y colaboradores de una empresa, además de analizar la viabilidad de estos criterios en la realidad peruana.

➤ JUSTIFICACIÓN SOCIAL

El trabajado de suficiencia profesional tendrá un impacto directo en los trabajadores de empresas del sector privado, en lo referente a las denuncias vinculadas por el delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, ello mediante el análisis de las posibles opciones de resolución en la vía penal, los mismos que aseguran una restitución y reparación del supuesto daño denunciado, siempre y cuando exista la real comisión del delito.

➤ JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

El trabajado de suficiencia profesional permitirá que frente a las denuncias por delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, se analice la condición de una reparación económica por los supuestos daños ocasionados, además de visualizar si es viable o no, la exigencia de esta reparación mediante la vía penal.

3. Asimismo, el trabajo de suficiencia profesional, se ha realizado mediante la siguiente metodología:

• METODOLOGIA APLICADA

Como desarrolla Heinz Dieterich Stefan, el método científico resulta fundamental para recorrer el camino del conocimiento¹² y este dista de la metodología. Se dice que el método está relacionado “con las herramientas de recolección de los datos, o con lo que se denomina técnicas (..), la metodología tiene un significado más general y filosófico”¹³.

En el presente caso, la metodología aplicada en el desarrollo del presente Trabajo de Suficiencia Profesional se orienta en un desarrollo jurídico – normativo (no exegetico). Ello mediante una descripción técnica cualitativa de los hechos que describen el caso materia de análisis.

4. Ahora bien, señalada la justificación y metodología a aplicar en el presente trabajo de suficiencia profesional se expondrá la descripción de su implementación:

¹²Heinz Dieterich Stefan, Nueva guía para la investigación científica, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades, 2008, p. 21

¹³Miguel Ángel Gómez Mendoza, Jean-Pierre Deslauriers y María Victoria Alzate Piedrahita, Como hacer tesis de maestría y doctorado. Investigación, escritura y publicación, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2010, p. 93.

- **DESCRIPCIÓN DE SU IMPLEMENTACIÓN**

- i. Se ha desarrollado y expuesto las características del centro de labores donde ejecuté mis actividades profesionales, precisando los límites de su competencia, además de señalar su objetivos y fines como entidad.
- ii. Se ha descrito el proceso que sigue toda denuncia asignada para la defensa del Grupo Falabella a cargo del Área de Solución de Conflictos – Penal del Estudio CMS Grau, esto último tanto en su defensa como en la formulación de denuncias, que busquen la imputación de posibles colaboradores o terceros que hallan buscado generar un daño patrimonial o dañar a la empresa.
- iii. Nos centramos en las características que contienen las denuncias realizadas en contra del Grupo Falabella, además de analizar en qué etapa procesal nos encontramos, precisando los objetivos que el Área de Solución de Conflictos – Penal del Estudio CMS Grau busca en la defensa de la empresa.

El trabajo de suficiencia profesional, además de la descripción del centro de labores y mis funciones, desarrolla el proceso seguido por la *Carpeta Fiscal: 1052-2019*, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. En este caso, bajo mi condición de asistente legal, se siguió el proceso y la defensa del Grupo Falabella, en lo referente a la denuncia en contra de los colaboradores y gerente general de la empresa Sodimac

- iv. Se expusieron las estrategias que se plantearon para la solución y archivo de la denuncia planteada en contra de los colaboradores y

gerente general de Sodimac, desarrollando cada una de ellas, a fin de optar por la más idónea.

- v. Se recopilan las conclusiones obtenidas por el desarrollo del trabajo de suficiencia profesional, así como las recomendaciones que se deberían tener presente en el desarrollo de los procesos, haciendo hincapié en las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la Carpeta Fiscal: 1052-2019.
5. Como último punto, se tiene como conclusiones del presente trabajo de suficiencia profesional, que del desarrollo del proceso seguido por la *Carpeta Fiscal: 1052-2019*, a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, se pudieron observar ciertas irregularidades, que de una u otra forma beneficiaron y perjudicaron al agraviado.
 6. Así, se tiene que la Fiscalía no tuvo un control imparcial respecto a los plazos de investigación, lo que permitió extender la investigación por un tiempo considerable, sin poder llegar a la decisión de formulación investigación preparatoria o archivar definitivamente el proceso.
 7. En esa línea, se observó una actitud irregular por parte de las entidades que estaban a cargo de la verificación de una infracción por parte de la empresa Sodimac. Si bien esto podía afectar a nuestra defendida, lo cierto es que, fuera de este contexto, la demora de ejecución de una diligencia urgente e inaplazable, como lo es la inspección realizada por Sunafil, en un delito por atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, es trascendente a fin de determinar si existió o no algún tipo de riesgo en contra del agraviado.

8. Cabe añadir sobre este último particular, que del proceso seguido, la actitud del agraviado, más allá de determinar la responsabilidad penal de los colaboradores, iba orientado al reconocimiento de la lesión ocasionada por el incumplimiento de normas laborales, ello en referencia a la existencia de un proceso laboral, que justificó la conclusión en la vía penal.
9. Finalmente, es oportuno precisar que la vía penal es considerada como ultima ratio, en lo que refiere a la solución de conflictos, por ende, no es oportuno que una persona que considere lesionado su derecho o bien jurídico, sin considerar su pretensión, opte por esta vía, toda vez, que como se ha demostrado, de no acreditarse la existencia de un ilícito penal, solo se genera carga procesal innecesaria, que no solo afecta a mi representada (como aconteció en el caso en concreto), sino por sobre todo al sistema judicial.

CAPÍTULO VIII

VIII. RECOMENDACIONES

- i. Producto del análisis realizado en el trabajo de suficiencia profesional, se ha podido observar ciertas irregularidades dentro del proceso seguido por la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, donde el trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), denunció al ex gerente general de Sodimac S.A. y los trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la Tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Sobre estas irregularidades, podemos señalar como recomendación necesaria, dentro del Ministerio Público, que la entidad estatal debe incidir en la persecución penal, cuya función es vital en el desarrollo de un proceso penal, independiente de la figura del investigado o agraviado.

- ii. En esa línea, advertimos que el Ministerio Público no realizó en el periodo de tiempo establecido para las diligencias preliminares, las diligencias urgentes e inaplazables que permitan la recolección de pruebas que, de forma directa o indirecta, acrediten o no, la comisión de un hecho delictivo.

Bajo este escenario, se recomienda al Ministerio Público, una mejora en la actividad proactiva frente a la persecución y ejecución de diligencias, las mismas que son necesarias para la formulación de una teoría del caso sólida, que permitirá la formalización de una investigación preparatoria y su exposición en la etapa de juicio oral.

- iii. En efecto, la Fiscalía no tuvo un control imparcial respecto a los plazos de investigación, lo que permitió extender la investigación por un tiempo considerable, sin poder llegar a la decisión de formulación de la investigación preparatoria o archivar definitivamente el proceso.

Por lo que, por nuestra parte, como investigados en el proceso penal, bien pudimos plantear un control de plazo o quejar la actividad irregular la fiscalía ante el Órgano de Control Interno, a fin de fiscalizar el proceso.

Si bien recae en la parte investigada la atención del proceso y el cumplimiento de los plazos y diligencias, se recomienda al Ministerio Público el cumplimiento de sus plazos legales ello a fin de evitar que determinados procesos se archiven, máxime si el agraviado puede quejar su inactividad y/o incumplimientos ante el OCRI.

- iv. No solo hubo una actividad irregular por el Ministerio Público, sino también por el órgano de supervisión anexo al Ministerio de Trabajo, SUNAFIL, quienes pese a tomar conocimiento de la denuncia formulada por el delito por atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, no realizaron la inspección en el centro de labores del agraviado, sino después de casi 2 años de transcurrida la solicitud por el Ministerio Público.

Dado la omisión incurrida por SUNAFIL, se recomienda al órgano supervisor de las actividades laborales de los empleados en instituciones públicas y privadas cumpla con sus funciones e identifique también los incumplimientos que se vienen reportando, entre otros, a efectos de tomar acción inmediata frente a las denuncias planteadas por los trabajadores afectados y otros que se encuentren en similar situación al del caso planteado, puesto que el hecho de no haber realizado la inspección en centro de labores genera una vulneración a los derechos de los trabajadores.

Así también, se recomienda que se implementen procesos de mejora en la respuesta inmediata a eventos de infracciones incurridas por los centros laborales, puesto que es necesario y oportuno su participación en esta clase de procesos penales, en tanto el informe emitido por su unidad especializada, permitirá acreditar o no, la existencia de un delito.

- v. Se debe tener presente que el debido proceso, frente a cualquier proceso penal, acredita que se respalde a ambas partes sobre el cumplimiento adecuado de la realización de las diligencias requeridas por el Ministerio Público, así como el respeto a los plazos fijados, en perjuicio del investigado.

Es sabido que con el objetivo de que el Ministerio Público cumpla con sus funciones, requiere la presencia de otros actores; empero, es fundamental que desde su institución se proyecte el respecto al debido proceso, por lo que se recomienda mayor capacitación y difusión sobre el incumplimiento en sus funciones a fin de que el personal conozca las consecuencias jurídicas de ello.

- vi. Se recomienda también continuar con los procesos de mejora en las investigaciones fiscales. Para estos efectos, resulta también de vital importancia las capacitaciones, estudios, investigaciones académicas, entre otros, pues permite al personal que trabaja en esta institución advertir las falencias del sistema y ejecutar las acciones aprendidas en el campo penal.
- vii. Finalmente, se debe tener como última recomendación y no menos importante para los abogados en ejercicio, analizar la viabilidad de cada vía para la tutela jurisdiccional efectiva. Así, resulta importante la diferenciación de procesos por los cuales se puede exigir la restitución de un daño, así como el fin que se busca mediante la interposición de una denuncia, debiendo reconocerse que la vía penal siempre será una ultima ratio, frente a las vías civiles, labores y administrativas.

CAPÍTULO IX

BIBLIOGRAFÍA

Casación 528-2018, Corte Suprema de Justicia, 11 de octubre de 2018.

D.U. N° 044-2019, Publicado Con Fecha 30 De diciembre De 2019 - “Decreto De Urgencia Que Establece Medidas Para Fortalecer La Protección De Salud Y Vida De Los Trabajadores”.

Ley N.º 29783, “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, publicado en el Diario Oficial El Peruano, 20 de agosto de 2011.

López, C. (2020, enero). Hermenéutica del Delito de Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a propósito de su modificación. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 127.

Reyna, L. (2019). La Tutela Penal de los Trabajadores. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 122.

San Martín, C. (2015). Lecciones de Derecho procesal penal. Lima: INPECCP - CENALES - Jurista Editores.

Sosa, O. & Vásquez, F. (2018). El delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Apuntes desde su tipicidad y el Criminal Compliance. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 114.

Heinz Dieterich Stefan, Nueva guía para la investigación científica, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades, 2008, p. 21

Miguel Ángel Gómez Mendoza, Jean-Perre Deslauriers y María Victoria Alzate Piedrahita, Como hacer tesis de maestría y doctorado. Investigación, escritura y publicación, Bogotá, Ecoe Ediciones, 2010, p. 93.

CAPÍTULO X

ANEXOS

1. **Anexo 1-A**: Carta de autorización para elaboración del Trabajo de suficiencia profesional a cargo del Estudio CMS Grau.
2. **Anexo 1-B**: Constancia de Prácticas Pre Profesionales.
3. **Anexo 1-C**: Constancia de Prácticas Profesionales (Asistente Legal).
4. **Anexo 1-D**: Resolución Directoral N° 000362-2022-EPD-FDCP/UNMSM, de fecha 10 de octubre de 2022, que aprueba el proyecto de trabajo de suficiencia profesional: “Atención de denuncias por delitos contra la gerencia del grupo Falabella s.a., patrocinado por el Estudio CMS Grau, en mi calidad de asistente legal”.
5. **Anexo 1-E**: Carpeta Fiscal: 506010155-2019-1052 a cargo de la 4° Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María – 3° Despacho, el mismo que dio inicio con motivo de la denuncia interpuesta por un trabajador de la empresa Sodimac S.A. (empresa del Grupo Falabella S.A.), contra el ex Gerente General de Sodimac S.A. (en adelante, la empresa) y otros trabajadores (Gerente de Tienda y Jefe de Prevención) de la tienda Sodimac Jockey Plaza, por el presunto delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.